

16 de febrero de 2024.

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RANGEL QUIÑONEZ

DEMANDADO: JAVIER MAURICIO GIRALDO, AMPARO
HERNANDEZ BALLESTEROS, HEREDEROS INDETERMINADOS
DE RAFAEL RAMIRO BALLESTEROS (Q.E.P.D) Y OTROS

RADICADO: 68276400300220190089401

NELSON CONTRERAS JEREZ, identificado con C.C. 13.832.981 de Bucaramanga con T.P. 43120 del CSJ, y en mi condición de apoderado judicial de la parte recurrente, respetuosamente concurro ante su despacho, a efectos de sustentar el recurso de apelación que fue admitido mediante auto del 9 de febrero de 2024 notificados por estados el día 12 de febrero de 2024, contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA el 7 de diciembre de 2023 y notificada por estados el día 11 de diciembre de 2023 estando dentro del término legal en virtud a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Solicito respetuosamente, que cada una de las actuaciones deben revisarse tanto las de los juzgados, que fueron 3 los que tuvieron conocimiento de este proceso (JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA) como las del abogado para determinar con un criterio no solo objetivo si no también subjetivo si ha existido inercia para que se decrete la prescripción en este proceso en virtud al fallo proferido en primera instancia tal como lo encuentra establecido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL en la sentencia STC 15474 de noviembre 14 de 2019 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que en el fallo recurrido no se tuvo en cuenta.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Opera o no la prescripción extintiva del título valor cuando solo se analiza el factor objetivo y no subjetivo en las actuaciones procesales de las partes, y por ende, indebido computo de términos, y si existió interrupción civil de la prescripción?; y si, ¿hay lugar a la condena en costas cuando la parte demandada es representada por CURADOR AD LITEM?

LA SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia impugnada, se efectúa en la parte motiva un recuento de las etapas procesales surtidas interpretadas erróneamente por el A quo y que no corresponden a la realidad procesal, pues, no se leyó el contenido de los memoriales presentados por la parte actora, como tampoco, las decisiones de los juzgados y los tiempos de morosidad en resolver las peticiones y a su vez, concluye de una manera ininteligible el computo del término de la prescripción de los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo por lo siguiente:

En el fallo recurrido, se señala por el A quo que nunca existió interrupción civil de la prescripción concluyendo el computo de la misma de una manera inequívoca y con un criterio subjetivo e incivil de como operaba el fenómeno de la prescripción, pues, presenta una confusión ya que el mismo concluyó de la siguiente manera:

"Por lo expuesto, se tiene que los títulos valores base del presente recaudo en términos ordinarios debió prescribir el pasado 10 de enero de 2017 y el curador ad litem se notificó hasta el día 22 de octubre de 2020, transcurriendo dentro de ese periodo el acumulado de mil trescientos ochenta y un (1.381) días. Sin embargo, como se plasmó anteriormente, como el proceso estuvo en el despacho durante setecientos veinticuatro (724) días, ese último término se debe descontar del período transcurrido entre la primera calenda y la notificación al curador ad litem, lo que conlleva a señalar que las los cartulares traídos a ejecución sí les habría operado el fenómeno de la prescripción extintiva de obligaciones al momento de realizarse la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem de los aquí ejecutados y deudores solidarios"

Anota además el A quo que las actuaciones surgidas a partir del 19 de noviembre del 2020 tenían configurado el fenómeno prescriptivo y en consecuencia, declara la prescripción propuesta por el CURADOR AD LITEM, extendida a los deudores solidarios.

Si bien es cierto, en la sentencia refiere al precedente judicial T-741 de 2005 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA cuya decisión indica lo siguiente:

"Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante..." (subrayado por el despacho).

Concluye el despacho, en su criterio que no se comparte en la sentencia, refiriendo a consideraciones que no se aplicaron como que para que prescriba el derecho se necesita más que el paso del tiempo, el elemento subjetivo que lo es el actual negligente del acreedor, la culpa de los demandados o de la administración de justicia, hechos jurídicos que no fueron evaluados en la sentencia, no obstante, ser mencionados en la misma por el A quo sin aplicación ni valoración y que se solicitó se evaluaran en la contestación de la excepción de prescripción.

A su vez, condena en costas cuando la excepción de prescripción fue interpuesta por el CURADOR AD LITEM y por ende, debo indicarle al despacho, que cuando un curador propone una excepción de este linaje y la misma prospera, no procede la condena en costas.

Apoyo lo precitado, en postura del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL, que mediante providencia de fecha 19 noviembre de 2021 M.P ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ en proceso ejecutivo con radicado No. 2016-153 Interno: 2020-318 que me permito adosar y allegar, se indicó que como fue representado por CURADOR AD LITEM el demandado no incurrió en un gasto para su defensa, y por ende, no existe condena en agencias derecho.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACION

Los reparos formulados en la impugnación los expondré en el siguiente orden con las razones y fundamentos facticos y jurídicos correspondientes:

1. La sentencia es violatoria del debido proceso articulo 29 y 228 de la C.P., toda vez que, el juez desconoció que no ha existido desidia o morosidad en el demandante y no mala fe en los demandados de no quererse notificar de la demanda de la cual tenían conocimiento antes de designarse el CURADOR AD LITEM, toda vez que, una de las demandadas AMPARO HERNANDEZ BALLESTEROS a través de la apoderada YOLIMA SALCEDO AGAMEZ, informaron al despacho del fallecimiento del señor RAFAEL RAMIRO BALLESTEROS y que se le reconociera personería jurídica, actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, memorial visto al fl. 44 del 14 de julio del año 2017 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Además, porque este proceso fue tramitado por tres juzgados; EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA y EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA por reorganización de despachos judiciales.

2. Desconocimiento del A quo en su sentencia de la interrupción civil de la prescripción e inexistencia de negligencia en el derecho de acción, e indebido computo de términos para decretar la prescripción extintiva del título valor.
3. La indebida condenación en costas efectuada en la sentencia por el A quo, toda vez que, cuando se propone una excepción como la de prescripción por el CURADOR AD LITEM no se condena en costas, toda vez que, no se causan agencias en derecho.

En consecuencia, de lo anterior, los desarrolló así la sustentación de los reparos formulados en la impugnación:

- **AL 1º REPARO**, lo sustento así en lo correspondiente al análisis de los aspectos objetivos y subjetivos para decretar la prescripción:

A efectos de dar claridad, respecto de lo sucedido dentro del proceso, considero necesario reiterar el procedimiento que se le ha dado al mismo desde la presentación de la demanda el día 23 de noviembre 2016 hasta el día en que se notificó el curador ad litem el 8 de octubre de 2020, toda vez que, esta demora que ha afectado el curso normal del proceso y ha hecho que la carga de notificar a los demandados sea más gravosa, por causas que no son atribuibles a la parte actora por lo siguiente:

Debo indicar al despacho, que la obligación contenida en las letras de cambio se hizo exigible el día 10 de enero de 2014, siendo procedente el ejercicio de la acción cambiaria hasta el día 11 de enero de 2017.

Se itera, al despacho que la demanda se presentó el día 23 de noviembre de 2016, estando dentro del término legal, para interrumpir la prescripción a las voces del artículo 94 del C.G.P.

El día 25 de enero de 2017, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, profirió mandamiento ejecutivo en contra de los señores JAVIER MAURICIO GIRALDO, DANNY QUINTERO, MARTHA JAIMES Y RAFAEL BALLESTEROS y ordenó se notificarán, en virtud a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de igual forma mediante auto del 17 de mayo de 2017, se ordenó notificar al acreedor hipotecario CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.-CAVIPETROL.

El día 24 de mayo de 2017, presenté memorial (fl.34) ante el Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, en donde allegue la certificación de la empresa de correos enviamos, en donde consta, que el día 6 de mayo de 2017 (fl.36), se notificó personalmente a los señores JAVIER MAURICIO GIRALDO, DANNY QUINTERO, MARTHA JAIMES Y RAFAEL BALLESTEROS a la dirección circunvalar 25 # 147 -295 conjunto residencial "monticelo" P.H.-etapa II-sector villa campestre torre 3 apto 1102, en donde consta que efectivamente los demandados no residen o laboran en esa dirección; dirección que fue la que se solicitó en la demanda, para efectos de notificación de los demandados.

Revisada esta notificación que se allego al Juzgado Séptimo civil Municipal de Floridablanca, este dispuso mediante auto del 15 de junio de 2017, dentro de su criterio subjetivo, ordenó que se realizaran nuevamente las notificaciones personales en aras de evitar una posible nulidad, toda vez que, para el Honorable Juez, la misma debió realizarse de manera independiente a cada uno de los demandados, no obstante que, se manifestara que podían ser notificados en una misma dirección como se estableció en la demanda.

Aceptando el auto del juzgado, el día 28 de junio de 2017, procedí a realizar nuevamente las notificaciones personales a cada uno de los demandados por separado en la misma dirección, dando como resultado que los demandados no residían allí (fl.47-48)

El día 14 de julio de 2017, solicite el emplazamiento de los señores JAVIER MAURICIO GIRALDO, DANNY QUINTERO, MARTHA JAIMES Y RAFAEL BALLESTEROS (fl.45), toda vez que no residían, ni laboraban en el lugar de la notificación, como se puede evidenciar en la certificación del 29 de junio de 2017, por la empresa postal Enviamos (fl.49).

Mediante memorial presentado al Juzgado Séptimo Civil municipal de Floridablanca, visto al folio No. 40. el día 11 de julio de 2017, la señora

AMPARO HERNANDES DE BALLESTEROS, en su condición de cónyuge sobreviviente del demandado RAFAEL BALLESTEROS VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, informó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, que el señor RAFAEL BALLESTEROS VILLAMIZAR falleció el día 21 de septiembre de 2015 y solicitó que se le reconociera personería jurídica para actuar dentro del proceso, anexando el registro de defunción (fls.40-45), hecho este, desconocido por la parte ejecutante hasta este momento procesal.

Ante esta solicitud, el juzgado Séptimo Civil municipal de Floridablanca, profirió auto el día 31 de agosto de 2017, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: NO HAY LUGAR a reconocer personería a la abogada YOLIMA SALCEDO AGAMEZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago incluyéndolo dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor LUIS FERNANDO RANGEL QUIÑONEZ contra JAVIER GIRALDO GONZALES, MARTHA JAIMES, DANNY QUINTERO Y RAFAEL BALLESTEROS, pero únicamente respecto de la orden de pago librada en contra de RAFAEL RAMIRO BALLESTEROS VILLAMIZAR por las razones expuestas

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantado por el señor LUIS FERNANDO RANGEL QUIÑONEZ contra JAVIER GIRALDO GONZALES, MARTHA JAIMES, DANNY QUINTERO Y RAFAEL BALLESTERO a fin de que proceda a subsanarla atendiendo a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del C.G.P, CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles para la parte demandante que subsane la demanda, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la otra parte.

QUINTO. Mantener incólume la orden de pago librada en contra de los señores JAVIER MAURICIO GIRALDO, DANNY QUINTERO y MARTHA JAIMES

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento en legal forma de los demandados JAVIER GIRALDO GONZALES, MARTHA JAIMES Y DANNY QUINTERO, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P, toda vez que según como consta en las certificaciones allegadas por la parte actora, los precitados NO residen o laboran en esas direcciones"

Este auto precitado, fue notificado por estados el día 5 de septiembre de 2017, (visto al folio 64-65); contra este auto se interpuso recurso de reposición, el día 5 de septiembre de 2017 (fl.66); el día 15 de septiembre de 2017, se desistió del recurso de reposición (fl.72) y se acató la orden de subsanación de la demanda, ordenada por este despacho y solo hasta el día 18 de diciembre de 2017, el juzgado se pronunció sobre el desistimiento del recurso de reposición y la subsanación de la demanda, es decir, 4 meses después de haberse solicitado el desistimiento y subsanado la demanda, se libró mandamiento de pago en este auto por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, contra AMPARO HERNANDEZ DE BALLESTEROS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAFAEL RAMIRO BALLESTEROS, auto que fue notificado el día 19 de diciembre de 2017, notificación por estado que fue corregida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, según constancia secretarial vista a Fl.89 , donde se indica que por error

se omitió su registro en la fecha de emisión de la providencia, quedando notificada la misma hasta el 24 de enero de 2018; es decir, se libró mandamiento de pago contra AMPARO HERNANDEZ DE BALLETEROS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAFAEL RAMIRO BALLESTEROS, el día 24 de enero de 2018, empezando a correr el término del artículo 94 del C.G.P, a partir de esta fecha.

El día 22 de febrero de 2018, presenté memorial visto a fl.91, en donde anexé publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL BALLESTEROS VILLAMIZAR, la cual se hizo en el diario VANGUARDIA LIBERAL el domingo 8 de febrero de 2018 y en consecuencia de lo anterior, solicité se nombrara CURADOR AD LITEM, para los herederos indeterminados, es decir, **desde el 8 de febrero de 2018, inicié la solicitud de nombramiento de curador ad litem.**

El día 22 de febrero de 2018, presente memorial (visto a fl.91) ,anexando certificación expedida el día 14 de febrero de 2018 por la firma ENVIAMOS COMUNICACIONES S.AS, en donde consta que la demandada AMPARO HERNANDEZ DE BALLESTROS no reside ni labora en esa dirección; en consecuencia, solicité al Juzgado Séptimo Civil de Floridablanca, proceder al emplazamiento para la notificación por edicto, el cual fue ordenado por el juzgado precitado, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, emplazamiento que se efectuó el día domingo 25 de marzo de 2018 en el diario vanguardia liberal, el cual informe al juzgado a través de memorial presentado el día 18 de abril de 2018.

En virtud de lo expuesto, mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, se incorporó la publicación del edicto emplazatorio de la demandada AMPARO HERNANDEZ DE BALLESTEROS, y a su vez, el Juzgado Séptimo civil municipal de Floridablanca, ordenó aportar la publicación del emplazamiento de los señores JAVIER MAURICIO GIRALDO, DANNY QUINTERO y MARTHA JAIMES, a efectos de librar oficio al registro nacional de personas emplazadas y nombrar curador ad litem.

En consecuencia de lo anterior, y a través de memorial de 30 de julio de 2018 visto a fl. 104, adose y allegue la publicación del edicto emplazatorio de fecha domingo 15 de julio de 2018 (fl.105), la cual se hizo en el diario VANGUARDIA LIBERAL, que corresponden a los demandados JAVIER MAURICIO GIRALDO, DANNY QUINTERO, MARTHA JAIMES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL BALLESTEROS VILLAMIZAR, no obstante, el Juzgado Séptimo civil Municipal de Floridablanca, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018 (fl. 107), es decir, dos meses (2) después, ordenó realizar nuevamente el emplazamiento, toda vez que, consideró que a efectos de evitar una posible confusión o nulidad por indebida notificación, pues el nombre de los demandados estaba conformado por un nombre y un apellido, y por ende, se repitió el emplazamiento el día 8 de octubre de 2018, en el diario vanguardia liberal, del cual informé al juzgado mediante memorial del 7 de noviembre de 2018 visto a fl. 108, donde solicité se les designara curador ad litem, estando dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P, es decir, se encontraba interrumpida la prescripción, correspondiéndole el impulso procesal al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, para que se nombrara curador ad litem.

No obstante lo anterior, se presentaron ante el juzgado los memoriales informando sobre la notificación al acreedor hipotecario, las cuales se efectuaron, el día 4 de diciembre de 2018 y el 23 de enero de 2019 e igualmente el 9 de febrero de 2019, obrantes en el expediente.

Por reorganización de los despachos judiciales y reasignación de procesos, el Juzgado sexto de pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca (antes Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga), mediante auto de 28 de mayo de 2019, notificado por estados el día 29 de mayo de 2019, visto a Fl.126-127, indico lo siguiente: dejar sin efecto las notificaciones efectuadas al acreedor hipotecario y no se pronunció sobre la solicitud de curador ad litem que se había solicitado para la señora AMPARO HERNANDEZ DE BALLESTEROS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL BALLESTEROS VILLAMIZAR.

Dos (2) meses después, mediante auto de fecha 22 de julio de 2019 (fl.131-132, el juzgado sexto de pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca (antes juzgado séptimo civil municipal de Floridablanca), manifiesta que incurrió en un yerro al proferir el auto de fecha 28 de mayo de 2019, toda vez que, a través de acuerdo PCSJA-19-11256 del 12 de abril de 2019 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se ordenó la transformación transitoria del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca a juzgado sexto de pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca, y así como también, la remisión de los procesos de menor cuantía al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca y fue recibido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca el 14 de agosto de 2019 (fl. 132)

El Juzgado Segundo Civil municipal de Floridablanca, avoca conocimiento del proceso mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, notificado por estados el 26 de agosto de 2019 (Fl.134), cuatro (4) meses después de que se profiriera el acuerdo PCSJA-19-11256 del 12 de abril de 2019 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que ordenó la remisión de los procesos de menor cuantía a estos juzgados.

Desde la fecha que se avocó el conocimiento por su despacho, para no volver a que los memoriales quedaran en turno, se efectuaron solicitudes verbales ante este despacho, a efectos de que se diera tramite al proceso y se nombrara el CURADOR AD LITEM que fue solicitado el 7 de noviembre de 2018 para los demandados, de acuerdo a lo ordenado en el auto de 18 diciembre de 2017, que fue notificado por estados el 24 de enero de 2018.

Al no existir pronunciamiento por su despacho, el día 14 de febrero de 2020 presenté memorial (fl.135), solicitando al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, la designación de CURADOR AD LITEM, de igual manera, se advirtió a su despacho, que esta solicitud se viene reiterando desde el 7 de noviembre de 2018 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca.

En virtud de lo anterior, solo hasta el día 14 de septiembre de 2020 (fl.136), su despacho profirió auto designando CURADOR AD LITEM, notificado por estados el 15 de septiembre de 2020 y se ordenó notificar al mismo y así como también, notificar al acreedor hipotecario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

La carga procesal, correspondiente a la designación del CURADOR AD LITEM que le corresponde al juzgado, por lo anteriormente expuesto, demoró desde el día 7 de noviembre de 2018 hasta el día 14 de septiembre de 2020, desde luego que hay que descontar la suspensión de términos por el COVID-19 (desde el 16 de marzo hasta el 1 de agosto de 2020), en virtud a lo establecido en el acuerdo PCSJA20-11567 y al decreto 564 de 15 abril de 2020.

Atendiendo a lo ordenado por su despacho en el auto de 14 de septiembre de 2020, notificado por estados el día 15 de septiembre de 2020, se procedió a realizar las siguientes actuaciones procesales así:

1. El día 8 de octubre de 2020, se procedió a enviar la notificación por aviso al acreedor hipotecario, como se puede evidenciar en la guía BGA-90741 por la firma ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, la cual se notificó el día 9 de octubre de 2020, tal y como consta en el certificado No 1040014085113 de que el Acreedor Hipotecario CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A. CAVIPETROL si funciona en esa dirección notificada.
2. El día 8 de octubre de 2020, se procedió a enviar la notificación personal al CURADOR AD LITEM, como se puede evidenciar en la guía BGA-90742 por la firma ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS la cual se notificó el día 9 de octubre de 2020, tal y como consta en el certificado No 1040014085315.

Debo indicar al despacho que la sentencia recurrida, si bien es cierto, hizo un recuento procesal de manera objetiva no tuvo en cuenta las particularidades especiales de este proceso de carácter subjetivo, pues, ha existido mala fe en la conducta de los demandados, pues, estos tenían conocimiento de la existencia del proceso y nunca se apersonaron del mismo, pues, los escritos presentados por AMPARO HERNANDEZ Y LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RAMIRO BALLESTEROS debieron tenerse en cuenta al momento de hacer la valoración subjetiva del proceso ya que presentaron escritos ante ambos despachos, conductas que no fueron valoradas por el A quo en la sentencia en consonancia con la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC 15474-2019 del 14 de noviembre de 2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que me permito adosar y allegar, en donde se indica:

"para que prescriba el derecho se necesita algo más que el paso del tiempo, es necesario que concurra un elemento subjetivo, esto es, el actuar negligente por parte del acreedor. En consecuencia, esta no opera cuando el retraso en la notificación atienda a la culpa del demandado al eludir la misma o al personal del juzgado encargado de hacerla".

En consecuencia de lo anterior, se puede concluir que, no se le puede atribuir a la parte actora negligencia en el actuar de este proceso, pues, al revisar la sentencia se puede concluir que el A quo no analizó los aspectos subjetivos para decretar la prescripción si no solamente los objetivos, es decir, el simple transcurso del tiempo contrariando lo precitado en la sentencia de la corte precitada anteriormente.

- **AL 2º REPARO:** Desconocimiento del A quo en su sentencia de la interrupción civil de la prescripción e inexistencia de negligencia en el derecho de acción, e indebido computo de términos para decretar la prescripción extintiva del título valor, para lo cual lo sustentó así:

En la sentencia se desconoce por parte del A quo que la parte actora notificó en tiempo al acreedor hipotecario CAVIPETROL y que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, dejó sin efecto esta notificación porque era competencia de un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDALNCA al tratarse de un proceso de menor cuantía visto al fl. 126 y 127.

Para probar que si existió interrupción civil de la prescripción y que el juzgado tenía que responder el memorial del 7 de noviembre de 2018 visto al fl. 108, donde solicité se designara CURADOR AD LITEM estando dentro del término establecido del artículo 94 del C.G.P, correspondiéndole el impulso procesal al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORLDABLANCA, para que nombrara curador AD LITEM, no obstante lo anterior, se efectuaron notificaciones al acreedor hipotecario el 4 de diciembre de 2018 y el 23 de enero de 2019 e igualmente, el 9 de febrero de 2019.

Lo anterior, para afirmar que se desconoció las actuaciones de la parte actora donde se solicitó la designación del CURADOR AD LITEM, desde el 7 de noviembre de 2018 y solo por esa reorganización de los juzgados, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, después de varios requerimientos efectuados por el suscrito apoderado, designó CURADOR AD LITEM el día 14 de septiembre de 2020 y posteriormente, el día 8 de octubre de 2020 realice las notificaciones personales tanto al CURADOR AD LITEM como al acreedor hipotecario CAVIPETROL.

Tenemos entonces que la solicitud para la designación del CURADOR AD LITEM se efectuó dentro del término de la interrupción de la prescripción en virtud a lo establecido en el artículo 94 del C.G.P y no contando ni descontando días como lo pretende en su interpretación incivil el A quo para que se decrete la prescripción.

Debo indicar al despacho, que el titular de la acción cambiaria cuenta con dos opciones para exigir su derecho sin que opere la prescripción:

1. Notificar al demandado dentro del término de 1 año contando a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el art. 94 del C.G.P., sin perjuicio que empiece a correr nuevo termino y hago énfasis en este último porque este proceso ejecutivo por reorganización judicial estuvo en 3 juzgados y si se revisan las actuaciones y las cargas procesales estas se cumplieron a cabalidad dentro del término legal.
2. Ejercitar la acción cambiaria a partir de los 3 años de la fecha de vencimiento de la obligación, hecho que en este caso no ocurre por lo expuesto precedentemente.

Es por esto que considero que dicho fenómeno prescriptivo fue interrumpido.

• **AL 3º REPARO-CONDENACION EN COSTAS:**

Lo sustento así:

Resulta incivil la condena en costas en la sentencia recurrida, toda vez que, lo relacionado con agencias en derecho tiene como finalidad reconocer a la parte vencedora los gastos que tuvo que sufragar para adelantar el proceso y, como quiera en el asunto no incurrió en ningún gasto el demandado, no es viable dicha condena a cargo de la parte ejecutante, dicho criterio se encuentra plasmado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL, de fecha 19 noviembre de 2021 M.P ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ en proceso ejecutivo con radicado No. 2016-153 Interno: 2020-318.

PETICION

En consecuencia de lo anterior, sustento los reparos a la sentencia impugnada y solicito de manera respetuosa, revocar el fallo proferido el 7 de diciembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA por lo precedentemente expuesto.

De la señora Juez,



NELSON CONTRERAS JEREZ

C.C. 13.832.981 de Bucaramanga.

T.P. 43.120 del CSJ